

5.ª Las obras se ejecutarán en los plazos fijados por el Ministerio de Obras Públicas al aprobar definitivamente el proyecto de ejecución de las obras y ordenar su construcción.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones durante la construcción correrá a cargo de la Confederación Hidrográfica del Sur de España y en el periodo de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a este Organismo del principio de las obras, que una vez terminadas y previo aviso del concesionario serán reconocidas por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y el resultado de las pruebas efectuadas, sin que pueda comenzar la explotación hasta que el acta sea aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

7.ª El Ayuntamiento concesionario presentará en la Comisaría de Aguas, en el plazo de seis meses contados desde la publicación de la autorización, certificados de análisis químico y bacteriológico de las aguas que se conceden, expedidos por laboratorio oficial, los cuales serán unidos al acta de reconocimiento final de las obras.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª El concesionario tendrá en cuenta, tanto durante la construcción de las obras como en su explotación, las prescripciones de la vigente Ley de Pesca Continental.

10. Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

11. Queda prohibido el vertido de escombros en el cauce del río, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que como consecuencia de los vertidos que efectúe pudieran originarse, y de su cuenta los trabajos ordenados por la Administración para la limpieza de los escombros procedentes de las obras situados indebidamente.

12. El Ayuntamiento conservará las obras en perfecto estado, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar pérdidas de agua o perjuicios a intereses públicos o privados.

13. En el caso de que se pretenda establecer tarifas por suministro a particulares de las aguas de este aprovechamiento, las tarifas concesionales deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, a instancia del Ayuntamiento beneficiario, quien deberá acompañar un estudio económico justificativo de dichas tarifas.

14. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión.

15. Queda obligado el concesionario al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras que regulen el régimen de la corriente aprovechada y sean realizadas por el Estado.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos por las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1966.—El Director general, por delegación, A. Doncel.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Sur de España.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de marzo de 1966 por la que se establecen normas para dar de baja en la campaña de alfabetización a los Maestros de escaso rendimiento en la misma.

Ilmo. Sr.: Las especiales exigencias derivadas de la naturaleza misma de la función del Maestro alfabetizador requieren para que resulte eficaz la tarea de reducción de los analfabetos, aparte las técnicas adecuadas, una auténtica dedicación y rendimiento de quienes han de regir estas Escuelas especialmente adaptadas a tal objetivo, con las singularidades y matices de actuación que semejante labor ha de revestir, ya que de otra manera resultaría baldío el esfuerzo e interés puestos de manifiesto por el Gobierno para llevar a cabo la campaña de lucha contra el analfabetismo.

Ello aconseja adoptar algunas medidas especiales también con relación a quienes desempeñan este tipo de Escuelas, con

tas que respetando en lo básico los derechos subjetivos inherentes a la condición de Maestros titulares de quienes las sirvan no pueda ello suponer un entorpecimiento y menoscabo para el logro de la finalidad fundamental para que tales Escuelas fueron creadas.

Por tanto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto 2123/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 3 de septiembre), por el que se crearon las Escuelas especiales para alfabetización de adultos,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los Maestros nacionales al servicio de la campaña de alfabetización cuya actuación demuestre un bajo rendimiento, no imputable a causas que pudieran motivar, según criterio de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, un expediente gubernativo podrán ser dados de baja en la referida campaña, pasando a Escuelas de régimen general.

Segundo.—Al finalizar el periodo lectivo de cada curso de alfabetización, la Inspección de Enseñanza Primaria formulará al Director de la Campaña Nacional de Alfabetización la propuesta de Maestros alfabetizadores propietarios que en aplicación de lo dispuesto en el número primero de esta Orden hayan de causar baja en la misma, propuesta que una vez informada por dicho Director se elevará a la Dirección General de Enseñanza Primaria para su resolución.

Tercero.—Por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, publicada en el «Boletín Oficial del Departamento», se acordará la baja en la Campaña de Alfabetización de los Maestros propuestos a que hubiere lugar y su paso inmediato a Escuelas de régimen general, que se llevará a cabo mediante nombramiento de la Comisión Permanente de Educación Primaria respectiva, con carácter provisional, para Escuelas vacantes, en la primera sesión que tal Organismo celebre o en sucesivas.

A los efectos de su colocación en propiedad provisional tendrán la consideración de Maestros procedentes de Escuelas suprimidas, figurando en la relación de aspirantes para elección de destinos a seguido de los provisionales por consorte, y con prioridad a los provisionales desplazados de cualquier promoción.

Cuarto.—Los destinos de estos Maestros para Escuelas de régimen general asignados por la Comisión Permanente tendrán el carácter de provisional respecto a la Escuela que se les adjudica, pero en propiedad definitiva en el cargo a efectos de acudir a los concursos; esto es, en igualdad de condiciones que los Maestros de régimen ordinario a quienes se les suprime su Escuela, sumándose tales servicios provisionales a su anterior Escuela a efectos de puntuación, cuando así proceda.

Estos Maestros estarán obligados a acudir al primer concurso general de traslados que se convoque, a los efectos de obtener Escuela en propiedad definitiva, y les será tenido en cuenta la puntuación complementaria a que se refiere el artículo octavo del Decreto de 24 de julio de 1963 a quienes hubieran cumplido dos cursos en Escuelas de alfabetización.

Quinto.—Dado el carácter forzoso con que estos Maestros han de acudir al concurso, se considerarán a todos los efectos para sucesivos concursos, y sin necesidad de declaración administrativa expresa a tal efecto, como servicios acumulables a esta Escuela obtenida en propiedad definitiva los prestados en la de alfabetización al ser dado de baja en la campaña, más los provisionales prestados hasta su destino en propiedad definitiva; pero sin que puedan tenerse ya en cuenta los puntos complementarios alcanzados en la Escuela de alfabetización, por cuanto los mismos fueron consumidos al obtener destino en el concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal establecidos en las localidades que se indican por las personas o entidades que se mencionan.

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), ha resuelto autorizar el funcionamiento legal, con carácter provisional, durante el plazo de un año, supeditada a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, en las condiciones y con la organización pedagógica que por Orden de esta misma fecha se determina, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal que a continuación se citan: